

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 17-dieciséis días del mes de abril del año 2014-dos mil catorce

Visto para resolver el expediente número **CEDH-533/2012**, relativo a las quejas planteadas por la \*\*\*\*\*y su **menor** hijo \*\*\*\*\* , quienes reclamaron actos que estimaron violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado y el Agente del Ministerio Público Investigador del fuero común que llevó su investigación, siendo éste el Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**; y considerando los siguientes:

## I. HECHOS:

1. En fecha 26-veintiséis de noviembre de 2012-dos mil doce, mediante acuerdo emitido por la Presidenta de este organismo se decretó la apertura oficiosa de la investigación de los hechos planteados por la \*\*\*\*\* , ante personal de esta institución el día 24-veinticuatro del mismo mes y año, mismos que hizo consistir en lo siguiente:

*(...) en su calidad de representante de su menor hijo \*\*\*\*\* , quien solamente cuenta con 16-dieciséis años de edad (...)deseo manifestar lo siguiente: que el día 31-treinta y uno de octubre de 2012-dos mil doce, su hijo \*\*\*\*\* salió de su domicilio ubicado en \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, a una fiesta pero ya no regresó, por lo que anduvo preguntando por él en las demarcaciones de policía y destacamentos de la policía ministerial de Juárez y Guadalupe, Nuevo León, así como en la Delegación de Policía Alamey, y de igual forma en la Agencia Estatal de Investigaciones ubicada en la avenida Gonzalitos, e inclusive en el Centro de Internamiento de menores ubicado en Monterrey, pero en estos lugares le informaron que no estaba detenido. El día 9-nueve de noviembre del año en curso, refiere haber visto en las noticias del canal 12 de televisión local de la mañana, que estaban presentando en la Agencia Estatal de Investigaciones, a un grupo de personas detenidas y entre ellas se encontraba su hijo \*\*\*\*\* , por lo que al día siguiente sábado 10-die[z] de noviembre se presentó en la Agencia Estatal de Investigaciones alrededor de las 18:00 horas, preguntó a una persona que estaba en la recepción por su hijo \*\*\*\*\* y le informó que si estaba detenido, pero que no podría verlo porque ya no era hora de visita, indicándole que regresara al día siguiente. El domingo 11-once de noviembre de los actuales, pudo ver a su hijo a las 15:00 horas, la pasaron al sótano y de una celda sacaron a su hijo, se abrazaron, le*

preguntó si estaba golpeado y le contestó que sí, que los ministeriales lo golpearon, no le mencionó con qué ni en qué área del cuerpo, sólo le dijo que le dolían las costillas, también le dijo que le vendaron los ojos, la de la voz refiere haberle visto un moretón del lado derecho de la frente, le preguntó porqué estaba detenido y le contestó que no sabía, no pudo hablar mucho con su hijo en virtud de que solamente les dieron 10-diez minutos para platicar (...) cada tercer día visitaba a su hijo en la Agencia Estatal de Investigaciones y a las personas que la atendían en la recepción, les mostraba el acta de nacimiento de su hijo con la finalidad de que la orientaran ante qué Agencia del Ministerio Público tenía que presentarse, pero nunca le dieron información (...) el viernes 23-veintitrés de noviembre de los actuales, volvió a presentarse en la Agencia para ver a su hijo, pero le dijeron "que andaba declarando", le indicaron "que podía esperar para que lo viera", sólo que unos minutos después recibió llamada telefónica a su celular de parte de su hermana \*\*\*\*\* quien le dijo que acababan de hablar del Tutelar diciendo que allá esta \*\*\*\*\* , por lo cual (...) se trasladó al referido Centro de Internamiento y una vez que le permitieron hablar con su hijo, se dio cuenta que no podía caminar, fue cuando le preguntó qué le había pasado y éste le dijo "que en la Agencia Estatal de Investigaciones, lo violaron con un tubo", le preguntó si vio quién fue, pero le contestó "que no sabía porque le vendaron los ojos", y tampoco le pudo decir el día y lugar específico (...)

2. En fecha 3-tres de diciembre del año 2012-dos mil doce, personal de esta Comisión Estatal acudió al **Centro de Internamiento de Adaptación para Adolescentes Infractores en esta Ciudad**, y se entrevistó con el menor \*\*\*\*\* , quien expuso formal queja en contra de **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado** y del **Agente del Ministerio Público Investigador del fuero común que llevó su investigación, siendo este el Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, por los siguientes hechos:

*(...) El día 31-treinta y uno de octubre del presente año en una de las colonias del municipio de Guadalupe, Nuevo León (...) cerca de una Soriana de la colonia Valle Soleado. El menor compareciente caminaba sobre una calle de la cual no recuerda su nombre, y que siendo las 18:00 horas aproximadamente (...) 5-cinco elementos de la policía ministerial del Estado lo sujetaron de su camisa y de sus brazos para posteriormente someterlo hacia una de las unidades que tripulaban en donde procedieron a realizarle una exploración física, pidiéndole sus pertenencias y sus identificaciones personales, señalando que en ningún momento le mostraron alguna orden que justificara la privación de su libertad. Asimismo manifiesta que nunca se le informó que estaba detenido y mucho menos el por qué o los motivos y las razones de su detención.*

*Posteriormente de la calle que fue detenido fue ingresado a un domicilio en donde los ministeriales mostraban su rostro a otras personas a las cuales no conocía, éstas últimas en ningún momento lo reconocieron como partícipe de la comisión de ningún delito. En seguida de ello el externante fue sujetado de las muñecas por atrás de su espalda con unos cinchos, al momento que los agentes*

investigadores le colocaron una venda que le impedía toda visibilidad para luego colocarlo en el piso del mismo domicilio.

Transcurridas 2-dos horas aproximadamente, lo subieron a una camioneta tipo Van, en compañía de otras personas y después de una hora de permanecer ahí fue trasladado a unas oficinas en donde rindió una declaración sobre los hechos narrados en la presente diligencia, agregando que en su opinión las personas que le recabaron su narrativa eran licenciados y que en ese mismo lugar estaba presente una persona del sexo femenino que ante él se ostentó como Defensora Pública la cual le manifestó: "que lo representaría en su declaración" firmando las hojas en las que también puso sus huellas dactilares.

Una vez concluida la diligencia en mención el compareciente fue sujetado nuevamente por los policías investigadores, quienes lo trasladaron a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones que se ubican en la ciudad de Monterrey, sobre la avenida Gonzalitos, esto fue como a las 9:00 horas de la mañana del día siguiente, que al llegar le fue notificada una orden de arraigo, siendo su deseo expresar a esta Comisión que en todo el proceso de su detención y en el mismo momento que le dieron a conocer su arraigo siempre manifestó ser menor de edad ante los policías ministeriales y ante los licenciados donde rindió su declaración; en el entendido que le informaron que el lugar de su arraigo sería en las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones.

Así también desea expresar que hasta ese momento nunca se le permitió comunicarse con su mamá la señora \*\*\*\*\*y que no recuerda que le hayan hecho ningún tipo de dictamen médico por parte de las autoridades señaladas anteriormente.

Una vez transcurridos aproximadamente 10-diez días, fue presentado junto con otras personas ante los medios de comunicación, por elementos de la policía ministerial como miembros de una organización de la delincuencia organizada; una vez lo anterior lo volvieron a ingresar a las celdas donde siguió cumpliendo su arraigo.

Posteriormente refiere que entre 3-tres o 5-cinco días después de que fue presentado a los medios de comunicación, elementos de la policía ministerial, sin recordar la hora lo trasladaron de su celda a unas oficinas que se ubican entre 3-tres o 4-cuatro pisos arriba, donde estaban aproximadamente 8-ocho personas tiradas, boca abajo, vendados de los ojos y amarrados de las manos; en esos momentos el externante en ese lugar empezó a ser interrogado al tiempo que le vendaron los ojos y lo esposaron y al parecer con una venda le amarraron los pies, que le cuestionaban los elementos sobre su participación dentro de una estructura de una organización criminal y al negar el compareciente haber participado en la comisión de algún delito empezó a ser agredido por alrededor de 8-ocho a 10-diez policías con un palo, se dice tubo de fierro, un bate de baseball y con las armas largas de los elementos, lo golpearon en las costillas, abajo de las nalgas, en la espalda, los chamorros; así también le propinaron patadas en las partes de su cuerpo antes precisadas, agregando que estas agresiones duraron por un lapso de 30-treinta minutos.

Después los agentes investigadores lo sujetaron de diversas partes de su cuerpo, para colocarlo encima de una mesa, al parecer una mesa de billar, en donde lo

comenzaron a desnudar quitándole su pantalón y el bóxer que vestía debajo del mismo, aclara que lo acostaron boca arriba y le levantaron sus piernas, las cuales todavía tenía amarradas con una venda, para después introducirle el tubo de fierro en su ano, en aproximadamente 10-diez ocasiones, lo anterior provocó que el compareciente sangrara y cuando eso ocurría los agentes no dejaron de agredirlo, señalando que ellos mismos limpiaban su sangre y que luego le dieron un trapo o una camisa rota con agua para que él mismo se limpiara e incluso le proporcionaron otro bóxer para que se lo pusiera, trasladándolo de nueva cuenta a su celda.

Manifiesta el compareciente que 2-dos días antes de que lo trasladaran a este centro de internamiento fue llevado de nueva cuenta por los elementos ministeriales a la misma área donde fue agredido pero que esta vez estaba solo, que lo volvieron a colocar de nueva cuenta encima de la mesa, señala que eran alrededor de 6-seis agentes policiales, que en esta ocasión lo acostaron de la mesa de lado, refiere que para esto lo volvieron a vendar y esposar y que también lo amarraron de los pies; que ya acostado de lado le introdujeron de nueva cuenta el tubo de fierro por el ano, que incluso volvió a sangrar y manifiesta que le dolió más, que se lo introdujeron en varias ocasiones, mientras le referían "nos metiste en un pinche pedo, sí eres menor, ahí está tu menor" refiriéndose al tubo de fierro, el cual le introducía como castigo personal al compareciente, que esto duro aproximadamente 1-una hora porque ahí lo tuvieron un buen rato, que no lo limpiaron, que él se limpió ya hasta que lo regresaron a la celda y que posteriormente lo trasladaron a este centro de (...) que los primeros días que llegó siempre que hacía del baño sangraba y le dolía (...)

3. Se calificaron los hechos contenidos en las quejas por la **Segunda Visitaduría General**, como presuntas violaciones a los derechos humanos de la \*\*\*\*\*y su menor hijo \*\*\*\*\*, cometidas presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado** y del **Agente del Ministerio Público Investigador del fuero común que llevó su investigación**, siendo este el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, consistentes en violación al **derecho a la libertad personal, derecho a la integridad personal, derecho al debido proceso, derecho a la seguridad personal y a la seguridad jurídica** por lo que hace al menor \*\*\*\*\*.

Respecto a la \*\*\*\*\*, se calificaron los hechos contenidos en su queja por la **Segunda Visitaduría General**, como presuntas violaciones a sus derechos humanos, cometidas presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistentes en violación al **derecho a la seguridad personal y a la seguridad jurídica**.

4. Se solicitaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

1. Queja interpuesta por la **\*\*\*\*\***, ante personal de esta institución el 24-veinticuatro de noviembre del 2012-dos mil doce, la cual ya quedó precisada en el apartado de hechos.

2. Dictamen médico realizado al **menor \*\*\*\*\*** por perito médico profesional de esta Comisión Estatal, de fecha 24-veinticuatro de noviembre del año 2012-dos mil doce, del que se advierte que el citado menor presentó lesiones.

3. Queja interpuesta por el **menor \*\*\*\*\***, expuesta ante personal de esta institución el 3-tres de diciembre del año 2012-dos mil doce, misma que quedó detallada en el rubro de hechos.

4. Oficio número **\*\*\*\*\*** suscrito por el **licenciado \*\*\*\*\***, **Juez Segundo de Garantías de Adolescentes Infractores del Estado de Nuevo León**, mediante el cual remitió copia certificada del proceso número **\*\*\*\*\***, que se instruye contra el **menor \*\*\*\*\*** y otra, por delitos cometidos contra la seguridad de la comunidad y privación ilegal de la libertad en su carácter de secuestro, de la cual es menester destacar la siguiente documental:

4.1. Examen médico número de folio **\*\*\*\*\*** realizado al **menor \*\*\*\*\***, por la médico de guardia del **Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal**, de fecha 22-veintidós de noviembre de 2012-dos mil doce, del cual se desprende que el citado menor presentó lesiones.

5. Dictamen psicológico realizado al **menor \*\*\*\*\***, por **personal médico de la coordinación de servicios médicos y psicológicos de esta Comisión Estatal**, mediante entrevista y evaluación que le fue practicada en fecha 29-veintinueve de noviembre de 2012-dos mil doce, en el cual concluye que el menor afectado presentó datos clínicos compatibles con: trastorno de ansiedad no especificado.

6. Dictamen médico expedido por el **médico perito de este organismo**, con motivo de la exploración médica realizada al **menor \*\*\*\*\***, en fecha 29-veintinueve de noviembre de 2012-dos mil doce, en el cual señala que el citado menor presentó lesiones.

7. Opinión técnica médica relativa a la evaluación médica realizada al **menor \*\*\*\*\***, por el **médico de este organismo**, de fecha 29-veintinueve de noviembre del año 2012-dos mil doce, al que anexa diversas fotografías con relación a las lesiones encontradas en el cuerpo del citado menor.

8. Oficio número \*\*\*\*\*signado por la **licenciada \*\*\*\*\***, **Juez Primero de lo Penal del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, recibido el 8-ocho de enero del año 2012-dos mil doce; mediante el cual remite a este organismo copia certificada de la causa penal número \*\*\*\*\* , que se instruye en contra de diversas personas por los delitos de secuestro y agrupación delictuosa, de la cual es menester resaltar las siguientes constancias:

8.1. Acuerdo de inicio de investigación emitido por el **licenciado \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, de fecha 31-treinta y uno de octubre de 2012-dos mil doce, con motivo de una llamada anónima recibida en la que se informó que se encontraba una persona privada de la libertad en un domicilio del municipio de Guadalupe, Nuevo León.

8.2. Denuncia interpuesta por el **Sr. \*\*\*\*\***, ante el **licenciado \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, de fecha 31-treinta y uno de octubre de 2012-dos mil doce.

8.3. Escrito mediante el cual **elementos ministeriales de la Unidad Especializada Antisecuestros**, ponen al menor afectado \*\*\*\*\* y otros, a disposición del **licenciado \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, recibido a las 11:00 horas del día 1-primeros de noviembre del 2012-dos mil doce.

8.4. Examen médico que le fue practicado al **menor \*\*\*\*\***, por el médico de guardia del **Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal**, en fecha 1-primeros de noviembre de 2012-dos mil doce.

8.5. Acuerdo emitido por el **licenciado \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, en fecha 1-primeros de noviembre de 2012-dos mil doce, en el cual ratifica la detención del **menor \*\*\*\*\*** y otros.

8.6. Declaración del menor \*\*\*\*\* , ante el licenciado \*\*\*\*\* , **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, de fecha 1-uno de noviembre de 2012-dos mil doce, en la cual le hicieron saber sus derechos como imputado.

8.7. Declaración del menor \*\*\*\*\* , ante el licenciado \*\*\*\*\* , **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, de fecha 1-uno de noviembre de 2012-dos mil doce.

8.8. Ficha de identificación realizada al menor \*\*\*\*\* , por el **Departamento de Identificación de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal**, en fecha 2-dos de noviembre de 2012-dos mil doce.

8.9. Declaraciones de los Sres. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , **elementos ministeriales de la Unidad Especializada Antisecuestros**, rendidas en fecha 7-siete de noviembre de 2012-dos mil doce, ante el licenciado \*\*\*\*\* , **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**.

8.10. Dictamen psicológico realizado al menor \*\*\*\*\* , por la licenciada \*\*\*\*\* , **Perito de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal**, en el cual se determinó el grado de peligrosidad del menor afectado.

8.11. Escrito suscrito por **elementos ministeriales de la Unidad Especializada Antisecuestros**, mediante el cual informan al licenciado \*\*\*\*\* , **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, del resultado de las entrevistas realizadas al menor \*\*\*\*\* y otros, mismo que se recibió el 14-catorce de noviembre de 2012-dos mil doce.

8.12. Declaración del \*\*\*\*\* , **elemento ministerial de la Unidad Especializada Antisecuestros**, rendida en fecha 19-diecinueve de noviembre de 2012-dos mil doce, ante el licenciado \*\*\*\*\* , **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**.

8.13. Oficio número \*\*\*\*\*, signado por el **licenciado \*\*\*\*\***, **Secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal del Estado**, mediante el cual ordena al **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría Estatal**, se cerciorara de inmediato si \*\*\*\*\*, quien se encontraba a su disposición cumpliendo una medida precautoria de arraigo, era menor de edad.

8.14. Diligencia de fe e inspección ocular realizada por el **licenciado \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, en fecha 20-veinte de noviembre de 2012-dos mil doce, en la cual dio fe que al ingresar a la red de internet, dentro del buscador google en la página "Consulta de CURP" respecto a \*\*\*\*\*, con fecha de nacimiento \*\*\*\*\*de 1996-mil novecientos noventa y seis, obtuvo como resultado el CURP: \*\*\*\*\*, a nombre del antes nombrado, de fecha de inscripción \*\*\*\*\*, folio \*\*\*\*\*, información que imprimió y adjunto a dicha diligencia.

8.15. Comparecencia del **menor \*\*\*\*\***, de fecha 20-veinte de noviembre de 2012-dos mil doce, ante el **licenciado \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, en la cual realizó diversas manifestaciones respecto a su edad y el nombre de sus padres y hermanos.

8.16. Examen médico realizado al **menor \*\*\*\*\***, por el médico de guardia de la Dirección Criminalística y de Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal, de fecha 20-veinte de noviembre de 2012-dos mil doce, del que se desprende que no presentó lesiones.

8.17. Declaración del **Sr. \*\*\*\*\***, rendida en fecha 23-veintitrés de noviembre de 2012-dos mil doce, ante el **licenciado \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, en la cual reconoció al **menor \*\*\*\*\***, como "una de las personas que lo estuviera cuidando en el interior del domicilio en el que lo tuvieron privado de su libertad".

8.18. Inspección ocular y fe ministerial realizada por el **licenciado \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, de fecha 28-



veintiocho de noviembre de 2012-dos mil doce, a un disco compacto relativo al dictamen de identificación biométrica realizada al **menor \*\*\*\*\*** y otros, por perito de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal**.

9. Oficio número **\*\*\*\*\***, suscrito por el **licenciado \*\*\*\*\***, **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría Estatal**, mediante el cual rinde el informe que le fuera requerido por este organismo, al que anexa diversas documentales de las que destaca:

9.1. El oficio número **\*\*\*\*\*** suscrito por el **detective \*\*\*\*\***, **Director de Despliegue Policial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría Estatal**, mediante el cual informa que el personal a su mando no participó en los hechos denunciados por el **menor \*\*\*\*\*** y la **\*\*\*\*\***.

10. Oficio número 1380/2013, suscrito por el **licenciado \*\*\*\*\***, **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría Estatal**, mediante el cual rinde el informe que le fuera requerido por este organismo, al que anexa diversas documentales de las que destaca:

10.1. El oficio sin número suscrito por el **detective \*\*\*\*\***, **Director de Despliegue Policial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría Estatal**, mediante el cual informa que el personal a su mando no participó en los hechos denunciados por el **menor \*\*\*\*\*** y la **\*\*\*\*\***.

11. Acta circunstanciada realizada por personal de este organismo, en fecha 25-veinticinco de octubre del año 2013-dos mil trece, relativa a la nota con el título: **“\*\*\*\*\*”**, en la página [http://info7.mx/\\*\\*\\*\\*\\*](http://info7.mx/*****).

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, que es valorada en el cuerpo de esta resolución es la siguiente:

El día 31-treinta y uno de octubre del año 2012-dos mil doce, a las 18:00 horas, el menor **\*\*\*\*\*** fue detenido por **elementos ministeriales de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, al ser señalado por una persona de ser uno de los sujetos que lo cuidaban mientras se encontraba privado de su libertad, en el domicilio

ubicado en \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\*, en Guadalupe, Nuevo León.

Posteriormente, los agentes ministeriales llevaron al citado menor y a otros detenidos a las instalaciones de la **Unidad Especializada Antisecuestros** donde, retuvieron ilegalmente al presunto afectado por un período prolongado, con lo cual se transgredió su integridad psíquica.

Luego, el día \*\*\*\*\* del mismo año, pusieron al menor afectado a disposición del **licenciado \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, quien después de tener su custodia legal y sin tener elementos para considerar su minoría de edad, solicitó una medida de arraigo en su contra, misma que le fue concedida por el juez competente, permaneciendo el citado menor a su disposición 19-diecinueve días, mientras cumplía dicha medida precautoria en instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría Estatal**.

Durante su estancia en las instalaciones de la citada Agencia y estando bajo la custodia de **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, el **menor \*\*\*\*\*** fue sometido a diversos métodos de tortura con fines de investigación criminal y como castigo personal.

Ante ello, la **Sra. \*\*\*\*\***, en representación de su menor hijo \*\*\*\*\* , promovió el juicio de amparo número \*\*\*\*\* , ante el **Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado**, en el cual, dentro del incidente de suspensión, se requirió al **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, a fin de que de manera inmediata se cerciorara de la minoría de edad del antes nombrado, mismo que se encontraba a su disposición cumpliendo una medida cautelar de arraigo.

En cumplimiento a lo anterior, el Representante Social certificó que al indagar respecto al curp del menor de referencia, se encontró el correspondiente al **menor \*\*\*\*\***, y una vez lo anterior, compareció ante dicho Fiscal el menor afectado, en fecha 20-veinte de noviembre de 2012-dos mil doce, quien refirió tener 15-quinze años de edad y ser hijo de los **Sres. \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***.

Debido a lo anterior y dada la minoría de edad del menor agraviado, el Fiscal en comentó, el mismo día 20-veinte de noviembre, remitió dicha indagatoria y puso al menor \*\*\*\*\* a disposición del **Agente del Ministerio Público Número Cuatro Especial de Justicia para Adolescentes**; mismo que consignó al menor afectado ante el **Juez Segundo de Garantías de**

**Adolescentes infractores**, donde se le instruye el expediente número **\*\*\*\*\***, por delitos contra la seguridad de la comunidad y privación ilegal de la libertad en su carácter de secuestro.

En virtud de lo anterior, el **menor \*\*\*\*\*** en uso de sus derechos constitucionales y convencionales, ante personal de este organismo denunció diversas violaciones a sus derechos humanos que atribuyó a los servidores públicos señalados.

En igualdad de circunstancias, la **\*\*\*\*\*** también, haciendo uso de sus derechos fundamentales, denunció violaciones a sus derechos humanos que atribuyó a los citados elementos policiales.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13° de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal, como lo es en el presente caso, el personal **de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

#### **IV. OBSERVACIONES**

**Primero.** Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente número **CEDH-\*\*\*\*\***, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que **elementos de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, violaron en perjuicio del **menor \*\*\*\*\***, el **derecho a la libertad personal, por detención arbitraria; el derecho a la integridad personal, por tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes; el derecho al debido proceso legal por violación al principio de presunción de inocencia; el derecho a la seguridad personal y derecho a la seguridad jurídica**, y en el caso de la **\*\*\*\*\***, el **derecho a la seguridad jurídica**.

Además, se concluye que el **Agente del Ministerio Público Investigador del fuero común que llevó su investigación, siendo este el Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, transgredió en perjuicio del menor **\*\*\*\*\***, el **derecho a la**

**integridad y seguridad personal, el derecho al debido proceso legal y a la seguridad jurídica.**

De la queja planteada por el **menor \*\*\*\*\***, se aprecia que el afectado denuncia al **Agente del Ministerio Público que llevó la investigación de su detención** por darle un trato como mayor; sin embargo, dentro de la investigación llevada a cabo por este organismo y de las evidencias recabadas en la misma, destaca la causa penal número **\*\*\*\*\***, que se instruye a diversas personas por los delitos de Secuestro y Agrupación Delictuosa.

Analizando las constancias que integran la precisada causa penal, es menester destacar las diligencias que en fecha 1-primero de noviembre de 2012-dos mil doce, las cuales se llevaron a cabo con el menor afectado, la primera relativa al momento en que dicha Fiscalía le enteró al menor agraviado de los derechos que como imputado le asistían, y la segunda respecto a su declaración ministerial propiamente. De ambas diligencias se advierte que el menor **\*\*\*\*\***refirió en sus generales tener 18-dieciocho años de edad.

Se cuenta además con el examen médico que le fue practicado al **menor \*\*\*\*\***, por el médico de guardia del **Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal**, en fecha **\*\*\*\*\***de 2012-dos mil doce, del cual se advierte que dicho galeno precisó que el referido menor, de acuerdo a su fórmula dentaria, desarrollo físico, desarrollo y distribución de sus folículos pilosos y órganos de fonación era mayor de 18-dieciocho y menor 20-veinte años.

De modo que al estudio de tales evidencias, a opinión de esta Comisión Estatal el Fiscal en comento al momento de tener a su disposición al **menor \*\*\*\*\***, contaba con elementos suficientes para considerar que éste era mayor de edad, ya que del material probatorio con el que él contaba no se advertía evidencia alguna que le pudiera hacer presumir la minoría de edad del referido **\*\*\*\*\***.

Ante ello y de conformidad con el artículo **44** de la **Ley que crea este organismo**, esta Comisión Estatal dicta acuerdo de no responsabilidad por lo que hace al **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, única y exclusivamente en cuanto al análisis de los hechos que fueron expuestos en líneas anteriores, pues no se advierte que dicho Representante Social tuviera los suficientes elementos para establecer la minoría de edad del menor afectado, debiéndose notificar la presente determinación al **Procurador General de Justicia del**

**Estado** para su conocimiento y efectos legales de conformidad con el artículo **50** de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y **99** de su **Reglamento Interno**.

**Segundo.** La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados<sup>1</sup>.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia<sup>2</sup>. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Del análisis del caso que nos ocupa, se advierte que en el expediente **CEDH-\*\*\*\*\***, tras decretar la apertura de oficio de los hechos denunciados ante personal de este organismo por la **\*\*\*\*\*** cometidos en perjuicio de su menor hijo **\*\*\*\*\***, se ordenó en fecha **\*\*\*\*\*** de noviembre del año 2012-dos mil doce, solicitar al **Procurador General de Justicia del Estado** para que rindiera un informe debidamente documentado con relación a dichos hechos, otorgándole para tal efecto un término de 15-quince días naturales, notificándose de lo anterior en misma fecha.

Posteriormente, una vez que se admitió a trámite la queja del menor agraviado **\*\*\*\*\***, este organismo en vía de ampliación de investigación ordenó en fecha 5-cinco de diciembre del año 2012-dos mil doce, solicitar al **Procurador General de Justicia del Estado** para que rindiera un informe debidamente documentado con relación a los hechos denunciados, otorgándole para tal efecto un término de 15-quince días naturales,

---

<sup>1</sup> Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

notificándose de lo anterior el día 17-dieciséis de diciembre del año 2012-dos mil doce.

Sin embargo, el **Procurador General de Justicia del Estado** dio contestación a lo solicitado por este organismo hasta el día 14-catorce de mayo de 2013-dos mil trece, mediante los oficios números \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, signados por el **licenciado \*\*\*\*\***, **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría Estatal**; por lo cual, dicho informe resulta extemporáneo e incompleto, en virtud de que éste se rindió fuera del lapso concedido para tal efecto, y en el mismo no se da cumplimiento cabal a los aspectos que le fueron solicitados por esta institución; lo que trae como consecuencia que **los hechos denunciados por la víctima y que atribuyen a elementos a su mando, se den por ciertos**, salvo prueba en contrario, de conformidad con el **artículo 38** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, el cual establece:

*“En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.*

*“La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados salvo prueba en contrario”*

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por la razón anterior, el artículo 38 de la ley no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, si también para cuando lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que, fundamentalmente, refleja la esencia garantista que el ombudsman como órgano de buena fe tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que lo expuesto por el agraviado es veraz, hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja. Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el artículo 38 de la ley, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia, pues dicho testimonio adquiere la calidad de indicio válido y orientador de una futura resolución por parte de este organismo.

Asimismo, el artículo 38 de la ley, evidencia otro principio procesal ampliamente aplicado por los órganos y tribunales internacionales dedicados a la protección de los derechos fundamentales: la defensa de las autoridades acusadas de violar los derechos humanos, no puede estar basada en la imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos, sean las propias autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar lo expuesto por los agraviados. Así lo ha dicho la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

*“59. (...)en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. (...) En tal sentido, (...) la negativa del Estado de remitir ciertos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio. (...)”<sup>3</sup>.*

Igualmente, este organismo público autónomo tampoco está obligado a requerir más de una vez a las autoridades para que rindan sus informes y exhiban sus constancias en tiempo o para que alguno de sus visitadores generales acudan a las oficinas de las autoridades para realizar la investigación respectiva, pues la reglas establecidas en los artículos **72°** y **73°** del **Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos** de Nuevo León, no están dispuestas para el beneficio de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos de los supuestos agraviados, otorgándoles varias oportunidades posteriores al primer requerimiento para que exhiban sus informes y las constancias respectivas,

---

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

sino que dichas reglas existen para **facilitar la labor de investigación de este organismo, lo que fortalece su rol de garante de los derechos humanos de las presuntas víctimas.**

Por tanto, si este organismo público autónomo se allega de pruebas oficiosamente y de manera alternativa a las que las autoridades aportan con sus informes y con las constancias que acompañan, por mayoría de razón cuando no aportan dichos documentos, puede motivar sus recomendaciones en dichos elementos de corroboración de los testimonios de las presuntas víctimas.

En términos del artículo 39 de la ley que rige a este organismo y del artículo 71° de su reglamento interno, la facultades de investigación de la **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** son muy amplias; el legislador lo determinó así, puesto que la efectividad y eficacia de las investigaciones de este organismo no deben estar subordinadas a la voluntad de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos. Este organismo autónomo siempre valorará de manera positiva el ánimo de colaboración de las autoridades investigadas, pero cuando éste no existe o es muy limitado, esta institución debe ser activa por mandato constitucional y legal.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

**A. Libertad personal.** Derecho a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido.

De la investigación realizada por esta Comisión Estatal, y en particular de las constancias que integran la causa penal relativa a la averiguación previa concerniente a la detención del **menor \*\*\*\*\***, se advierte que el menor afectado fue privado de su libertad por elementos de la **Procuraduría General de Justicia del Estado** en virtud de que se le sorprendió presuntamente en la participación de hechos constitutivos de un secuestro.

En el presente caso, de los hechos denunciados ante este organismo por el **menor** agraviado **\*\*\*\*\***, se advierte que éste le manifestó a los elementos que efectuaron su detención que era menor de edad. Por otra parte, el mismo menor señala que los agentes policiales en ningún momento le



informaron que estaba detenido y mucho menos le explicaron el por qué o los motivos o razones de la privación de su libertad.

Este derecho además de estar establecido tanto en el artículo **7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, está previsto dentro del Principio **10** del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el cual al respecto establece:

*“Principio 10*

*Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ellas.”*

La **Convención sobre los Derechos del Niño**<sup>4</sup> en relación a la libertad personal de las niñas, niños y adolescentes, señala:

*“Artículo 37*

*Los Estados Partes velarán por que:*

*(...) b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente (...).”*

Al respecto, la **Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León**, establece en su **artículo 25** lo siguiente:

*“Artículo 25.- Conocimiento de la imputación*

*Todo adolescente tendrá derecho a ser informado directamente, sin demora y en forma clara y precisa sobre la causa de su detención, la autoridad que la ordenó y a solicitar la presencia inmediata de un abogado y de sus padres, tutores o representantes.”*

En ese orden de ideas, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que este derecho de información forma parte de las obligaciones positivas que, en este caso, deben de ser inherentes a la función policial al realizar cualquier tipo de detención<sup>5</sup>. Asimismo, ha considerado que el

---

<sup>4</sup> Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entró en vigor el 2 de septiembre de 1990, de conformidad con su artículo 49.

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

derecho a ser notificado sobre las razones y motivos de la detención, se configura como un mecanismo de protección contra detenciones arbitrarias<sup>6</sup>.

Así mismo, la jurisprudencia del **sistema regional interamericano**, establece que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad<sup>7</sup>.

En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos<sup>8</sup>.

También, el goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un delito en flagrancia. Por ello se puede concluir que el detenido en flagrante delito conserva este derecho<sup>9</sup>.

Una vez analizadas las evidencias recabadas por este organismo en el presente expediente, se desprende que la autoridad en ningún momento del procedimiento de queja, contravino los señalamientos del menor **\*\*\*\*\***, en el sentido de que desde su detención, les manifestó a los policías que era menor de edad.

Aunado a ello, esta Comisión Estatal considera veraz la versión del menor respecto a este punto, en virtud de que la autoridad rindió de manera extemporánea los informes respectivos, aunado a que los mismos se allegaron de manera incompleta, pues no dio cumplimiento cabal a lo solicitado por este organismo, entre lo cual estaba dar respuesta a todas y cada una de las acciones y omisiones referidas por el menor **\*\*\*\*\***.

---

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 83.

Por otra parte, del escrito mediante el cual se puso al menor afectado a disposición de la autoridad investigadora correspondiente y de las declaraciones ministeriales de los agentes policiales que lo privaron de su libertad, no se desprende que los **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, hayan informado al menor agraviado en ningún momento que estaba siendo sometido a una detención y cuáles eran los motivos de la misma.

Además, no existe evidencia de que dichos agentes ministeriales, mediante el informe respectivo, le hubieran notificado al Fiscal sobre las manifestaciones vertidas por el menor afectado, en el sentido de que era menor de edad.

Cabe destacar, que de dichas evidencias no se desprende que los **elementos ministeriales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, hayan notificado a los padres o familiares de que el **menor \*\*\*\*\*** se encontraba detenido, siendo que corresponde a los agentes del estado comunicar inmediatamente de la detención del menor a quienes les brindarán asistencia y defensa<sup>10</sup>.

Al respecto, el **Principio 5 de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas** señala:

*“Principio V*

*Debido proceso legal*

*(...) Las personas privadas de libertad tendrán derecho a ser informadas prontamente de las razones de su detención y de los cargos formulados contra ellas, así como a ser informadas sobre sus derechos y garantías, en un idioma o lenguaje que comprendan; a disponer de un traductor e intérprete durante el proceso; y a comunicarse con su familia (...)*

*Toda persona privada de libertad tendrá derecho a la defensa y a la asistencia letrada, nombrada por sí misma, por su familia (...)*

En ese sentido, la **Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado**, establece:

---

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. (Fondo, Reparaciones y Costas) párrafo 136.

*“(...) 136. (...) el derecho de los detenidos de establecer comunicación con terceros, que les brindan o brindarán asistencia y defensa, se corresponde con la obligación de los agentes estatales de comunicar inmediatamente la detención del menor a esas personas, aún cuando éste no lo haya solicitado (...)”*

(...) 93. *Flagrancia.*

*Se podrá detener al adolescente sin orden judicial en caso de flagrancia (...)*

*La detención se notificará inmediatamente a sus padres, tutores o representantes, y cuando no sea posible, se les notificará en el plazo más breve posible (...)*

De modo que el derecho de notificar a una tercera persona que está detenido o de establecer contacto con un familiar recobra especial importancia en el caso de los menores, por ello la notificación sobre el derecho a establecer contacto con un familiar, debe ser hecha al momento de su privación de la libertad, adoptándose por parte de los agentes del estado, las providencias necesarias para que efectivamente se haga la notificación<sup>11</sup>. Tanto el menor detenido como quienes ejercen su representación o custodia legal, tienen derecho a ser informados de los motivos o razones de la detención y acerca de los derechos que tiene<sup>12</sup>.

Además, es menester que la familia del menor detenido sea notificada por parte de los agentes policiales sobre la medida y de los motivos de la misma en forma inmediata o en el plazo más breve posible como resguardo esencial para la tutela de los derechos de éste<sup>13</sup>, situación que no aconteció

---

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Bulacio vs Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, párrafo 130.

*"(...) 130. Por otra parte, el detenido tiene también el derecho a notificar a una tercera persona que está bajo custodia del Estado. Esta notificación se hará, por ejemplo, a un familiar, a un abogado y/o a su cónsul, según corresponda. El derecho de establecer contacto con un familiar cobra especial importancia cuando se trate de detenciones de menores de edad. En esta hipótesis la autoridad que practica la detención y la que se halla a cargo del lugar en el que se encuentra el menor, debe inmediatamente notificar a los familiares, o en su defecto, a sus representantes para que el menor pueda recibir oportunamente la asistencia de la persona notificada (...) La notificación sobre el derecho a establecer contacto con un familiar, un abogado y/o información consular, debe ser hecha al momento de privar de la libertad al inculcado, pero en el caso de menores deben adoptarse, además, las providencias necesarias para que efectivamente se haga la notificación (...)*

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Tibi vs Ecuador*. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 109.

*"(...) 109. (...) Tanto éste [detenido] como quienes ejercen representación o custodia legal de él tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención y acerca de los derechos que tiene el detenido (...)"*

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas) Pág. 19 párrafo 5.

en el presente caso y por consecuencia no solo se trasgredieron los derechos fundamentales del **menor \*\*\*\*\***, sino también el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de la \*\*\*\*\*.

En el caso que nos ocupa, tenemos que los hechos denunciados por la \*\*\*\*\* ante personal de este organismo, en lo que a este respecto interesa, se advierte que:

*(...) anduvo preguntando por él en las demarcaciones de policía y destacamentos de la policía ministerial de Juárez y Guadalupe, Nuevo León, así como en la Delegación de Policía Alamey, y de igual forma en la Agencia Estatal de Investigaciones ubicada en la avenida Gonzalitos, e inclusive en el Centro de Internamiento de menores ubicado en Monterrey, pero en estos lugares le informaron que no estaba detenido. El (...) sábado 10-die[z] de noviembre se presentó en la Agencia Estatal de Investigaciones alrededor de las 18:00 horas, preguntó a una persona que estaba en la recepción por su hijo \*\*\*\*\* y le informó que si estaba detenido, pero que no podría verlo porque ya no era hora de visita, indicándole que regresara al día siguiente (...) El domingo 11-once de noviembre de los actuales, pudo ver a su hijo a las 15:00 horas (...) no pudo hablar mucho con su hijo en virtud de que solamente les dieron 10-diez minutos para platicar (...) le dijo a una mujer (...) que estaba de recepcionista, que su hijo Marco Uriel era menor de edad y le mostró el acta de nacimiento, pero sólo se concretó a decirle que estaba en investigación, por lo que no supo ante qué Agencia del Ministerio Público debía de presentarse (...) cada tercer día visitaba a su hijo en la Agencia Estatal de Investigaciones (...) les mostraba el acta de nacimiento de su hijo (...) nunca le dieron información (...)*

Versión la anterior que se robustece con lo manifestado por el propio **menor \*\*\*\*\***, quien en relación a lo expresado por su señora madre, en cuanto a que no le informaban en cuanto al paradero del citado menor, refirió que:

*(...) nunca se le permitió comunicarse con su mamá la señora \*\*\*\*\*  
(...)*

Así pues, al no tener el menor agraviado en ningún momento la certeza de que estaba siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informado oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que le asistían en el momento de su detención, se llega a la conclusión de que en la especie se violaron los derechos humanos del **menor \*\*\*\*\***, a la luz del artículo **1** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y de los artículos **1.1, 7.1 y 7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **25 de la Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado**,

---

*"(...) 5. (...) Tratándose de una persona menor de edad, es imprescindible, además, que su familia sea notificada de la medida y de los motivos de ésta en forma inmediata o en el plazo más breve posible, como resguardo esencial para la tutela de sus derechos (...)"*

**2.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de conformidad con el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.**

Lo anterior configura una **detención arbitraria a la luz de los artículos 7.3 del Pacto de San José, 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,** contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos,** intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos,** instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

**B. Libertad personal. Control de la privación de la libertad.**

Atentos a lo dispuesto por los artículos **7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,** toda autoridad que efectuó una privación de la libertad, tendrá que poner al detenido de inmediato ante la autoridad correspondiente, para el debido control de la detención.

En este sentido, el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión,** establece:

*“Principio 11*

*1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad (...)”*

Al respecto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** dispone:

*“Artículo 16. (...) Cualquiera persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público (...)”*

La **Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León,** señala en su **artículo 24** lo siguiente:

*“Artículo 24.- Garantías de la detención*

*Todo adolescente tendrá derecho a ser presentado inmediatamente y sin demora ante el Juez o el Ministerio Público, siempre dentro de los plazos que establece esta Ley, así como a no*

*ser conducido o apresado de modo que se afecte su dignidad o se le exponga a algún peligro.”*

Por otra parte, **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que este derecho es una prerrogativa que constituye obligaciones de carácter positivo, que imponen exigencias específicas<sup>14</sup>, y forman una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones<sup>15</sup>.

Para la acreditación de la presente violación, se debe de plantear un análisis caso por caso, y no establecer reglas temporales específicas. Para esta Comisión Estatal existe una dilación en la puesta a disposición, cuando no existiendo motivos objetivamente acreditados que imposibiliten la puesta inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica.

Es injustificable que los elementos policiales detengan a una persona con el objetivo de entrevistarla y generar información de una investigación criminal para incriminarla en la comisión de un delito.

Para entrar al análisis de la violación de este derecho, es necesario fijar la hora de detención del menor afectado.

A este respecto, tomando en consideración el oficio de puesta a disposición del menor afectado ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, así como el acuerdo emitido por dicho Representante Social en fecha 1-primero de noviembre de 2012-dos mil doce, en el cual ratifica la detención del menor afectado y otros; podemos concluir que el **menor \*\*\*\*\*** fue detenido el día 31-treinta y uno de octubre de año 2012- dos mil doce a las 18:00 horas, y puesto a disposición de la citada Fiscalía hasta las 11:00 horas del día 1-primero de noviembre del año 2012-dos mil doce.

Esta Comisión Estatal con base en los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, puede advertir que sin duda existió una dilación por parte de los elementos policiales en poner al menor afectado a disposición de la autoridad correspondiente, toda vez que de las evidencias y los argumentos

---

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 93.

antes expuestos se aprecia que entre la detención de los agraviados y su puesta a disposición ante la autoridad investigadora transcurrieron aproximadamente **17-dieciséte horas**, sin que los servidores públicos acreditaran ante este organismo y ante la autoridad investigadora, la imposibilidad material de poner al menor agraviado a disposición del ministerio público de manera inmediata, y sin que los agentes policiales justificaran objetivamente que el retraso se debió al ejercicio de sus funciones legales y legítimas como elementos de la policía<sup>16</sup>.

Asimismo, no pasa inadvertido que, según el multicitado oficio de puesta a disposición, el menor afectado antes de ser puesto a disposición del Representante Social, fue entrevistado en las instalaciones de la **Unidad Especializada Antisecuestros** por elementos policiales. Al respecto, es importante señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo Directo en Revisión \*\*\*\*\*señaló lo siguiente:

*“Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica –de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal–. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculcarlo a él o a otras personas.”*

Por consiguiente, bajo los argumentos anteriormente expuestos, se tiene por acreditado la irregularidad en el control de la detención del **menor \*\*\*\*\***, transgrediéndose los **artículos 37 inciso b) de la Convención sobre los Derechos del Niño, 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1 y 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 24 de la Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado y el Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención**

---

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

“63. (...) corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes (...)”



**arbitraria**, a la luz del artículo **7.3 del Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**<sup>17</sup>.

**C. Integridad y seguridad personal.** Derecho a no ser sometido a tortura y a tratos crueles e inhumanos.

El derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, en los artículos **7 y 10** el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo **5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**. La seguridad personal, en su caso, debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física<sup>18</sup>.

**El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** en relación a este derecho, señala:

*“Principio 1*

*Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.”*

*“Principio 6*

*Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*

El **artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño** establece en cuanto al derecho que tienen los menores a su integridad y seguridad personal:

*“Artículo 37*

*Los Estados Partes velarán por que:*

*a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. (...)”*

---

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

<sup>18</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** señala en sus **artículos 18, 19, 20 y 22**, el derecho de todos los detenidos a ser tratados con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

Sobre el tema, la **Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado** señala:

*(...) Artículo 15.- Humanidad*

*Todo adolescente recibirá un trato justo y humano, y no podrá ser sometido a **torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**, ni a métodos o técnicas que induzcan o alteren su libre voluntad, su estado consciente o atenten contra su dignidad (...)*

Por lo que respecta al menor afectado **\*\*\*\*\***, éste manifiesta que días después de rendir su declaración ministerial, cuando se encontraba cumpliendo una medida precautoria de arraigo en instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, fue agredido por **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado** con fines de investigación criminal y castigo personal.

De las evidencias recabadas en la investigación realizada por esta Comisión Estatal, se llega a la determinación que durante la privación de su libertad en instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, el agraviado **\*\*\*\*\*** fue víctima de agresiones físicas, tal y como se comprobará con los argumentos y medios probatorios que a continuación se señalan.

Primeramente es importante precisar que ante personal de este organismo, el **menor \*\*\*\*\*** señaló que días posteriores a que rindió su declaración ministerial, cuando se encontraba cumpliendo una medida precautoria de arraigo en instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, los elementos ministeriales lo golpearon en las costillas, debajo de las nalgas, en la espalda y los chamorros, que además le propinaron patadas en dichas partes de su cuerpo y, lo desnudaron, colocándolo en una mesa, donde lo acostaron boca arriba, levantándole las piernas, introduciéndole un tubo por el ano, lo cual se repitió en una ocasión diversa, donde acostándolo de lado sobre una mesa, de nueva cuenta le introdujeron un tubo, al parecer de fierro, por el ano.

La versión del menor afectado se robustece con lo declarado por su señora madre, la **\*\*\*\*\***, quien manifestó ante personal de este organismo que cuando vio a su hijo **\*\*\*\*\***, éste muy apenas podía caminar; por lo cual, la

declaración de la citada **\*\*\*\*\***, aporta validez al dicho del menor afectado, pues su testimonio coincide con la versión del menor afectado.

En el caso concreto, respecto a los hechos denunciados por el **menor \*\*\*\*\***, se cuenta con el examen médico número de folio **\*\*\*\*\*** realizado al **menor \*\*\*\*\***, por el **médico de guardia del Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal**, en fecha **\*\*\*\*\*** de noviembre de 2012-dos mil doce. De dicho certificado se desprende que el citado menor presentó las siguientes lesiones:

*(...) Escoriación con costra hemática en región malar izquierda (...)*

Por otro lado, dicho dictamen se robustece con el dictamen médico realizado al **menor \*\*\*\*\*** por perito médico profesional de esta Comisión Estatal, de fecha 24-veinticuatro de noviembre del año 2012-dos mil doce, del que se advierte que el citado menor presentó:

*(...) dilatación del orificio anal, escoriaciones dermo-epidérmicas en región perianal, no presenta sangrado activo, pero refiere presencia de sangre en heces durante la defecación, se aprecia alteración de la marcha debido a dolor en región anal. Todas las heridas en etapa de resolución (...)*

Así también, con el dictamen médico expedido por el **médico perito de este organismo**, con motivo de la exploración médica realizada al **menor \*\*\*\*\***, en fecha **\*\*\*\*\*** de noviembre de 2012-dos mil doce, en el cual señala que el citado menor presentó las siguientes lesiones:

*(...) Equimosis color amarillento en hombro izquierdo, escoriaciones dermoepidérmicas en etapa de resolución en pierna izquierda, borde posterior. Al examen de región anal se aprecia laceración reciente a nivel de seis de las manecillas de carátula del reloj, además de edema traumático (...)*

Todos los anteriores, se corroboran aún más con la opinión técnica médica relativa a la evaluación médica realizada al **menor \*\*\*\*\***, por el **médico de este organismo**, de fecha **\*\*\*\*\*** de noviembre del año 2012-dos mil doce, también por personal médico de esta institución, al que anexa diversas fotografías con relación a las lesiones encontradas en el cuerpo del citado menor y en el cual concluye que:

*(...) Dando respuesta a los planteamientos mencionados al principio de este informe se concluye que:*

*1. Existe una correlación en el grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos físicos recabados durante la entrevista y la descripción de la agresión*

referida. De acuerdo al dictamen médico practicado el día \*\*\*\*\*de 2012, señala en el apartado de Descripción de lesiones: Equimosis color amarillento en hombro izquierdo, escoriaciones dermo-epidérmicas en etapa de resolución en pierna izquierda, borde posterior. Al examen de región anal se aprecia laceración reciente a nivel de seis de las manecillas de carátula de reloj” concuerdan las lesiones producidas de tipo traumático con su declaración del día \*\*\*\*\*de 2012. De acuerdo a la evolución de las escoriaciones, así como el color amarillento de la equimosis del hombro izquierdo, las lesiones descritas tienen un tiempo de producidas de 30 días.

2. Los hallazgos físicos encontrados están relacionados con los actos de agresión referidos por la persona entrevistada.

3. El estado físico de la persona dentro del marco temporal en relación con los acontecimientos de la agresión referida, nos indica malestar en región rectal al evacuar, dolor en tórax, hombros y disminución de la fuerza en las manos. Lo anterior concuerda con su declaración.

4. Las lesiones físicas existentes, pueden tener impacto principalmente de tipo psicológico en \*\*\*\*\*.

5. Presenta huellas físicas de los actos, como es la equimosis del hombro izquierdo, escoriaciones dermoepidérmicas en etapa de resolución en pierna izquierda borde posterior, así como la laceración en región anal son compatibles con los golpes que sufrió, así como por la introducción de un “palo” en recto en dos ocasiones (...)

Ahora bien, algunas de las lesiones encontradas en el menor agraviado coinciden con la dinámica de hechos que denunció ante personal de esta Comisión Estatal, tal y como se precisa a continuación:

Queja CEDH	Dictamen PGJNL (*****)	Dictamen CEDH (*****)	Dictamen CEDH (*****)
(...) colocarlo <b>en el piso</b> del mismo domicilio (...) lo <b>golpearon</b> en las <b>costillas</b> , abajo de las <b>nalgas</b> , en la <b>espalda</b> , los <b>chamarros</b> (...) le propinaron <b>patadas</b> en las partes de su cuerpo antes precisadas (...) lo sujetaron de <b>diversas partes de su cuerpo</b> (...) lo comenzaron a desnudar (...) lo acostaron boca arriba y le levantaron sus piernas (...) para después <b>introducirle el tubo de fierro en su ano</b> (...) <b>le introdujeron de nueva cuenta el tubo de fierro por el ano</b> (...)	(...) Escoriación con costra hemática en <b>región malar izquierda</b> (...)	(...) dilatación del <b>orificio anal</b> , escoriaciones dermo-epidérmicas en <b>región perianal</b> , no presenta sangrado activo, pero refiere presencia de sangre en heces durante la defecación, se aprecia alteración de la marcha debido a dolor en región anal (...)	(...) Equimosis color amarillento en <b>hombro izquierdo</b> , escoriaciones dermoepidérmicas en etapa de resolución en <b>pierna izquierda</b> , borde posterior. Al examen de <b>región anal</b> se aprecia laceración reciente a nivel de seis de las manecillas de carátula del reloj, además de edema traumático (...)

Por otro lado, de los dictámenes médicos que le fueron practicados al menor afectado \*\*\*\*\* , por personal médico de este organismo, en fechas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ambos del 2012-dos mil doce, se desprende que la temporalidad de las lesiones que presentó el menor agraviado es de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*respectivamente.

La temporalidad de las lesiones que se establece en los dictámenes médicos referidos nos coloca en el período en que el menor se encontró bajo arraigo en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones** cumpliendo una medida precautoria de arraigo, bajo la custodia de elementos de esa corporación, lo cual genera la suficiente convicción a esta Comisión Estatal que dichas lesiones le fueron ocasionadas al menor afectado por los servidores públicos señalados durante el tiempo en que se encontraba cumpliendo dicha medida.

Además, de los dictámenes que le fueron practicados al menor afectado por personal médico de este organismo, se desprende que la causa probable de las lesiones que presentó fue: **penetración anal con objeto no especificado y traumatismos contusos.**

Es menester destacar que el Protocolo de Estambul establece que tanto los traumatismos causados por golpes, como la violación a base de la introducción de instrumentos, figuran entre los métodos de tortura frecuentes<sup>19</sup>.

No pasa desapercibido a este organismo, que en diverso examen médico que le fue realizado al menor afectado **\*\*\*\*\***, por personal médico de la Procuraduría Estatal a la que pertenecen los agentes ministeriales señalados, se advierte que el galeno que lo examinó en fecha **\*\*\*\*\*** de noviembre de 2012-dos mil doce, antes de ponerlo a disposición del **Agente del Ministerio Público Especial en Justicia para Adolescentes en el Estado**, hizo constar que dicho agraviado no presentó lesiones.

Sin embargo, es de destacar que el **Subcomité Para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes**, al realizar su visita a México, específicamente a la **Procuraduría General de Justicia de Nuevo León**, encontró irregularidades en las revisiones médicas que se les practicaban a los detenidos en las instalaciones de dicha dependencia, y recabó testimonios del personal médico de dicha corporación en el sentido de que en algunos casos, las evaluaciones no podían llevarse a cabo de forma imparcial y que los peritos recibían órdenes sobre qué debía incluirse en un parte médico y qué no.

Por lo anterior y tomando en consideración los diversos certificados médicos que fueron practicados al menor afectado por el médico de este organismo

---

<sup>19</sup> Naciones Unidas. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999. Serie de capacitación profesional número 8/Rev.1. Párrafo 145.

respecto al estado de salud de menor Salas Núñez, esta Comisión Estatal se encuentra en imposibilidad de darle veracidad a dicho dictamen médico.

En apoyo a lo anterior, a continuación se transcribe textualmente lo que, en esencia, el informe que el **Subcomité**<sup>20</sup> emitió al respecto:

*“(...) 135. La delegación pudo observar cómo en algunos de los lugares visitados, los exámenes médicos se llevaban a cabo de una manera extremadamente superficial. Por ejemplo, en la Procuraduría de Justicia en Nuevo León, uno de los médicos de la delegación observó cómo a las personas recién ingresadas se les hacía un chequeo médico que duraba aproximadamente un minuto. Dicha práctica no permite al médico establecer un contacto real con el detenido, que únicamente puede contestar algunas preguntas concretas sobre su salud. De esa forma, el médico que examina puede fácilmente ignorar lesiones que no son visibles en la cara y en las manos y se limitan las posibilidades del detenido de plantear quejas por malos tratos. Los detenidos no tenían la posibilidad de comunicar ningún tipo de maltrato sufrido y resultaba fácil para el personal médico ignorar lesiones que pudieran considerarse como extraordinarias. La delegación constató cómo ese tipo de situaciones acarrea serias y graves consecuencias para los detenidos que posteriormente deseen denunciar algún tipo de maltrato por parte de los agentes de la policía. Como se mencionó anteriormente, algunos miembros de la delegación fueron informados de forma confidencial por parte de personal médico de cómo, en algunos casos, las evaluaciones no podían llevarse a cabo de forma imparcial y que los mismos profesionales médicos recibían órdenes sobre qué debía incluirse en un parte médico y qué no. El SPT desea expresar su preocupación por esta información recibida pues constituye un verdadero obstáculo para la prevención de la tortura.*

*136. El SPT insta a las autoridades mexicanas a que garanticen la imparcialidad del trabajo realizado por profesionales médicos a la hora de elaborar sus dictámenes (...).”*

Por otra parte, este organismo encuentra elementos suficientes para acreditar no sólo la existencia de las agresiones físicas en perjuicio de la víctima, sino también que éstas produjeron secuelas psicológicas en el mismo.

A esta convicción se llega en virtud de que personal de la **Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos de este organismo**, en los términos del

---

<sup>20</sup> ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1, párrafo 135 y 136.

Protocolo de Estambul, le realizó **dictamen psicológico** al menor **\*\*\*\*\***, en el cual se concluyó que éste presentó datos clínicos compatibles con un trastorno de ansiedad no especificado; así también se determinó que existe una correlación en el grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos psicológicos recabados durante la entrevista y la descripción de las agresiones que señaló el menor afectado. Al respecto, el Protocolo de Estambul establece que las diversas manifestaciones de ansiedad, son los síntomas más frecuentes derivados de la tortura<sup>21</sup>.

Lo anterior demuestra que cuantitativamente y cualitativamente existen más pruebas para acreditar las agresiones que refiere haber sufrido el **menor** afectado **\*\*\*\*\***, días posteriores a rendir su declaración ministerial ante la autoridad investigadora y mientras éste se encontraba en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones** bajo la custodia de **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, cumpliendo una medida precautoria de arraigo.

Además, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**<sup>22</sup>, existe la presunción de considerar responsables a los **elementos ministeriales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, por las lesiones que presentó el menor afectado, toda vez que dicha autoridad dentro del informe extemporáneo e incompleto que presentó, no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido para desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados<sup>23</sup>.

---

<sup>21</sup> Naciones Unidas. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999. Serie de capacitación profesional número 8/Rev.1. Párrafo 250.

<sup>22</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 134.

*"134. (...) La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (...)"*

<sup>23</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 18 de 2003, párrafo 132.

*"(...) 126. (...) **el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal**". La Corte ha establecido que **el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante** de estos derechos de los detenidos, lo cual implica, entre otras cosas, que le corresponde explicar lo que suceda a las personas que se encuentran bajo su custodia (...) tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél, función estatal de garantía que reviste de particular importancia cuando el*

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad señalada, de la forma de cómo se modificó el estado de salud del menor afectado durante el tiempo que se encontraba cumpliendo una medida precautoria de arraigo en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, bajo la custodia de **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, le genera a este organismo la convicción de que el menor **\*\*\*\*\***, fue afectado en sus **derechos a la integridad y seguridad personal y al de trato digno**, por parte de elementos **de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

➤ Tortura y tratos, crueles e inhumanos.

Una vez que se han tenido por demostrado los hechos señalados en los párrafos anteriores, queda por determinar si tales actos constituyen tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en consideración las evidencias que obran en el sumario de cuenta.

Entrando al estudio del presente caso, esta Comisión Estatal destaca que el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país<sup>24</sup>, señaló:

*“(...) 10. El Comité expresa su preocupación por los informes recibidos que se refieren al alarmante aumento del uso de la tortura durante interrogatorios de personas sometidas a detención arbitraria por efectivos de las fuerzas armadas y cuerpos de seguridad del Estado en el marco de las operaciones conjuntas contra el crimen organizado. Preocupan gravemente las informaciones concordantes en el sentido de que durante el período anterior a la entrega al Ministerio Público se infligen torturas y malos tratos a los detenidos con el fin de obtener confesiones forzadas y declaraciones auto inculpatorias que posteriormente son utilizadas para encubrir diversas irregularidades cometidas en la detención (...)”.*

Al respecto, es vital mencionar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que, independiente de si ciertos actos son constitutivos de tortura y/o de tratos crueles, inhumanos y/o degradantes o

---

*detenido es un menor de edad. Esta circunstancia obliga al Estado a ejercer su función de garante adaptando todos los cuidados que reclama la debilidad, el desconocimiento y la indefensión que presentan naturalmente, en tales circunstancias, los menores de edad (...)*”

<sup>24</sup> Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.



de ambas cosas, corresponde dejar claro que son comportamientos estrictamente prohibidos por el derecho internacional de los derechos humanos.

Ahora bien, analizaremos en primer término la existencia de tratos crueles, inhumanos y degradantes en el presente caso. Para la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, el trato inhumano es aquel que causa deliberadamente sufrimiento mental o psicológico, el cual, dada la situación particular, es injustificable<sup>25</sup>. Con respecto al trato degradante, la **Corte Interamericana** ha señalado que éste se caracteriza por el temor, la angustia y la inferioridad inducida con el propósito de humillar y degradar a la víctima y quebrar su resistencia física y moral<sup>26</sup>.

Asimismo, y toda vez que se acreditó que el menor afectado no fue puesto a disposición con la brevedad dispuesta en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la Carta Magna; esta Comisión Estatal concluye fundadamente que el **menor \*\*\*\*\*** fue sometido a una incomunicación prolongada, lo que se traduce en una afectación directa a su integridad y seguridad personal, y que en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituye tratos **crueles e inhumanos**<sup>27</sup>.

Por otra parte, tomando en consideración que la mecánica de hechos que denunció el **menor \*\*\*\*\***, quedó acreditada en la presente investigación, aunado a que su versión guarda consistencia con las lesiones que le fueron ocasionadas por los agentes ministeriales y que fueron debidamente certificadas por personal médico de la misma dependencia a la que pertenecen los servidores públicos señalados y por personal médico de este organismo; esta Comisión Estatal considera que existen los suficientes medios de prueba para concluir que el **menor \*\*\*\*\*** fue sometido a métodos de tortura con fines de investigación criminal y como castigo personal, por parte de **elementos ministeriales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, días posteriores a que rindió su declaración ministerial, cuando se encontraba cumpliendo una medida precautoria de arraigo en instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

---

<sup>25</sup>Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, Documento 5 rev. 1 corr. 22 de octubre del 2002, párrafo 156.

<sup>26</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs. Fondo. Sentencia de 4 de diciembre de 1995, párrafo 57.

<sup>27</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

Por lo que hace a los actos de tortura, es importante mencionar que el derecho a no ser torturado, es una prerrogativa inderogable, prevista tanto por el sistema universal<sup>28</sup>, como por el sistema regional interamericano<sup>29</sup>. De la misma forma diversos instrumentos internacionales reiteran tal prohibición<sup>30</sup>.

En el Sistema Regional Interamericano de Protección a Derechos Humanos, se ha definido la tortura a través de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que en su artículo 2-dos dispone:

*“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.*

*No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.”*

Ahora bien, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha calificado a la violencia sexual como actos de tortura en el caso *Fernández Ortega y otros v. México* y en el caso *Rosendo Cantú y otra v. México*. En dichos casos se especificó que “la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir

---

<sup>28</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37, y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10.

<sup>29</sup> Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

<sup>30</sup> Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 5; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Regla 87(a); Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17.3; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Art. 4, y Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, Directriz IV.

actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”<sup>31</sup>. Después de haber aclarado lo anterior la Corte analizó si se configuraban los elementos constitutivos de un acto de tortura.

Al respecto, La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, tomando en cuenta lo anterior y las definiciones que se han señalado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha establecido en su jurisprudencia que los elementos constitutivos de la tortura son: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito<sup>32</sup>.

Abordando el caso en concreto, analizaremos si estos elementos aparecen en los hechos del expediente que nos ocupa.

a) Intencionalidad.

De los hechos acreditados como violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de la víctima, se concluye que existe el elemento de intencionalidad, ya que del análisis de las lesiones que presentó el **menor** afectado **\*\*\*\*\***, y que fueron certificadas por el propio personal de la dependencia a la que pertenecen los servidores públicos señalados y por personal médico de este organismo, se determina que las agresiones que le fueron infligidas no fueron producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito. Es decir, se puede advertir que la conducta de los agentes investigadores fue dolosa.

b) Que se cometa con determinado fin o propósito.

De la consistencia entre la versión del **menor** agraviado **\*\*\*\*\*** en la queja que interpuso ante este organismo; se acredita que la menor víctima fue agredida por los **elementos ministeriales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, con fines de investigación criminal y como castigo personal, con lo que se corrobora la veracidad del dicho del menor afectado.

---

<sup>31</sup> Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215. Párr. 119.

Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216. Párr. 109.

<sup>32</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

Aunado a que, para la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** “la violación sexual, al igual que la tortura, persigue entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre”<sup>33</sup>.

c) Que cause severos sufrimientos físicos o mentales.

En este caso, existe una sistematización de violaciones a derechos humanos que comienzan por la detención arbitraria de la cual fue objeto el menor agraviado **\*\*\*\*\***, que el menor afectado no fuera informado sobre los motivos y razones de su detención y no fuera puesto a disposición de la autoridad correspondiente con la inmediatez debida; lo anterior, trajo como consecuencia que el citado menor se encontrara en una situación de vulnerabilidad y zozobra respecto a su integridad personal.

Debiéndose señalar que la mecánica de hechos que sufrió el agraviado después de rendir su declaración ministerial, cuando se encontraba cumpliendo una medida precautoria de arraigo en instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, al ser agredido por **elementos ministeriales la Procuraduría General de Justicia del Estado** a base de golpes, patadas y haberlo sometido a una violación mediante la introducción de un objeto por vía anal, constituye una forma de tortura de acuerdo al **Protocolo de Estambul**<sup>34</sup>.

Por otra parte, obra en autos el dictamen psicológico que le fue practicado al **menor \*\*\*\*\***, por personal de este organismo y del mismo se advierte que le fue diagnosticado un trastorno de ansiedad no especificado y, según el **Protocolo de Estambul** las diversas manifestaciones de ansiedad son los síntomas más frecuentes derivados de la tortura<sup>35</sup>.

Asimismo, en relación al sufrimiento físico o mental severo, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** reiteró que “la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y

---

<sup>33</sup> Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215. Párr. 127; Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216. Párr. 117.

<sup>34</sup> Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York y Ginebra, 2004, párrafo 145.

<sup>35</sup> Naciones Unidas. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999. Serie de capacitación profesional número 8/Rev.1. Párrafo 250.

causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima 'humillada física y emocionalmente', situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas"<sup>36</sup>. Por lo anterior determinó que "es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas"<sup>37</sup>.

Este organismo en los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**<sup>38</sup> y tomando en cuenta la concatenación de pruebas existentes que permitieron acreditar las violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal del **menor** afectado **\*\*\*\*\***, entre las cuales están la consistencia de su versión con las secuelas físicas y psicológicas que presentó; llega a la convicción de que se acreditan los elementos endógenos y exógenos que nos permite concluir que el menor agraviado, después de rendir su declaración ministerial, cuando se encontraba cumpliendo una medida precautoria de arraigo en instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, fue sometido a severos sufrimientos por parte de **elementos ministeriales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

Ahora bien, para el **Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura**<sup>39</sup>, la práctica de golpizas constituye actos que por sí mismos causan un grave sufrimiento, suficiente para constituir tortura, criterio referido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos**<sup>40</sup>.

---

<sup>36</sup> Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215. Párr. 124; Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216. Párr. 114.

<sup>37</sup> Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215. Párr. 124; Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216. Párr. 114.

<sup>38</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 112.

<sup>39</sup> La Tortura y otros tratamientos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, Informe del Relator Especial, Sr. P. Kooijmans, designado de acuerdo con la Resolución 1985/33 E/CN.4/1986/15, de la Comisión de Derechos Humanos, 19 de febrero de 1986 [en adelante, Informe del Relator Especial de la ONU sobre la Tortura], párr. 119.

<sup>40</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, 22 de octubre de 2002, página 162.

En consecuencia, esta Comisión Estatal concluye que las violaciones denunciadas por el **menor \*\*\*\*\***, constituyen formas de **tortura** y otras, **tratos crueles e inhumanos**; lo anterior en atención, entre otros dispositivos, a los artículos **1 y 22** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **2.1, 7 y 10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1.1, 5.1 y 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, el **artículo 2** tanto de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, como de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, **37 inciso a)** de la **Convención sobre los derechos del Niño** y **15** de la **Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado**.

**D. Derecho al debido proceso legal por violación al principio de presunción de inocencia y derecho a la integridad y seguridad personal por tratos crueles, inhumanos y degradantes.**

El principio de presunción de inocencia en el derecho internacional se encuentra dispuesto tanto en el artículo **14.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, como en el numeral **8.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**<sup>41</sup>.

El **Código Penal del Estado** respecto a este derecho fundamental señala:

*"(...) Capítulo IV*

*Culpabilidad*

*Artículo 26.- Toda persona acusada de delito se presume inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley, misma que será determinada en juicio, en el que se cumplan todas las formalidades esenciales del procedimiento y se le otorguen las garantías necesarias para su defensa (...)"*

Sobre este mismo tema, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha pronunciado en el caso **Cabrera García y Montiel Flores vs. México**, y dispuso lo siguiente:

*"(...) 182. Esta Corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. La presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que*

---

<sup>41</sup> Artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

*no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probando corresponde a quien acusa. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado (...)"*

Ahora bien, este derecho fundamental debe prevalecer aun en la esfera extraprocesal, "pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad"<sup>42</sup>.

Al respecto, el **menor \*\*\*\*\*** dentro de su queja denunció que estando en las instalaciones de la **Agencia Estatal de investigaciones** bajo la custodia de **elementos ministeriales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, mientras cumplía una medida cautelar de arraigo, dichos agentes policiales lo presentaron a los medios de comunicación, acusándolo de pertenecer a la delincuencia organizada.

En ese contexto, es menester destacar que la autoridad responsable en el informe que rindió a este organismo, no hizo manifestación alguna que contraviniera lo denunciado por la menor víctima en lo que atañe a este aspecto, aún y cuando en el requerimiento que se le hizo por parte de esta Comisión Estatal para ello, en lo particular se le solicitó que su informe versara sobre los razonamientos de las acciones y omisiones referidas por el menor

---

<sup>42</sup> La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció sobre esta cuestión en el amparo en revisión 89/2007, el cual motivo la siguiente tesis aislada:

*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia. SEGUNDA SALA. Amparo en revisión 89/2007. 21 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Marat Paredes Montiel. [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Pág. 1186.*

agraviado, al que debía acompañar los documentos conducentes que lo validaran.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, el dicho de la víctima se encuentra corroborado por el contenido del acta circunstanciada de fecha 25-veinticinco de octubre del año 2013-dos mil trece<sup>43</sup>, relativa a la nota con el

---

<sup>43</sup> Acta circunstanciada realizada por personal de este organismo, en fecha \*\*\*\*\* de octubre del año 2013-dos mil trece, relativa a la nota con el título: "\*\*\*\*\*", en la página <http://info7>. \*\*\*\*\*; en la cual se hizo constar lo siguiente:

*(...) Al acceder a la red de internet, situándome en el buscador "Google" y al ingresar las palabras "\*\*\*\*\*", se despliegan varios hipervínculos. En el octavo hipervínculo de arriba hacia abajo, al ingresar en él se despliega una nota con el título: "\*\*\*\*\*", en la página <http://info7>. \*\*\*\*\*; al ahondar en ella, se aprecia que tiene una nota periodística e inserta en dicha nota, hay un video con su respectivo audio.*

*En cuanto a la nota periodística, se puede apreciar que fue publicada a las 8:25 horas del 9-nueve de noviembre del año 2012-dos mil doce. La nota empieza redactada de la siguiente forma.*

*(...) Caen 24 multihomicidas, confiesan 48 asesinatos. Autoridades presentaron a una banda de multihomicidas y secuestradores quienes tienen en su haber más de 48 asesinatos violentos y por lo menos dos secuestros. En esta banda que fue desarticulada participaban 17 hombres, cinco mujeres y dos menores de edad. Algunos revelaron que hace meses trabajaban para un grupo de la delincuencia organizada, pero por `falta de pago` decidieron cambiarse de bando... (VIDEO) Info7 - Fueron presentados ante los medios de comunicación 24 integrantes de una banda de multihomicidas, halcones, y secuestradores quienes confesaron por lo menos 48 homicidio y dos secuestros.*

*Entre los detenidos hay 17 hombres, cinco mujeres y dos jovencitas menores de edad. Luego de la captura fueron decomisadas tres armas largas AK 47, una calibre 380 y una más nueve milímetros, además de seis vehículos y equipo de radio comunicación.*

*Los detenidos son: \*\*\*\*\* , alias `\*\*\*\*\*`, de 27 años, \*\*\*\*\* , alias `Bety`, de 22, \*\*\*\*\* , alias `\*\*\*\*\*`, de 19, \*\*\*\*\* , alias `\*\*\*\*\*`, de 18, \*\*\*\*\* , alias `\*\*\*\*\*`, de 42, \*\*\*\*\* , alias `\*\*\*\*\*`, de 19, \*\*\*\*\* , alias `\*\*\*\*\*`, de 20, \*\*\*\*\* , alias `El \*\*\*\*\* o`, de 22, \*\*\*\*\* , de 21, \*\*\*\*\* , alias `\*\*\*\*\*`, de 28, \*\*\*\*\* , alias `\*\*\*\*\*`, `\*\*\*\*\*` o `\*\*\*\*\*`, de 34, \*\*\*\*\* , alias `\*\*\*\*\*`, de 33, \*\*\*\*\* , alias `\*\*\*\*\*`, de 29, \*\*\*\*\* , alia `\*\*\*\*\*`, de 18, \*\*\*\*\* , alias `\*\*\*\*\*`, de 21, \*\*\*\*\* , alias `\*\*\*\*\*`, de 20, \*\*\*\*\* , de 18, \*\*\*\*\* , alias `\*\*\*\*\*`, de 25, \*\*\*\*\* , alias `\*\*\*\*\*`, de 37, \*\*\*\*\* , alias `\*\*\*\*\*`, de 21, \*\*\*\*\* , alias `\*\*\*\*\*`, de 23, \*\*\*\*\* , alias `\*\*\*\*\*`, de 31, y dos menores identificadas como \*\*\*\*\* , alias `\*\*\*\*\*`, y \*\*\*\*\* , alias `\*\*\*\*\*`.*

*Todos se encuentran arraigados y puestos a disposición del Ministerio Público (...)*



título: “\*\*\*\*\*”, en la página [http://info7\\*\\*\\*\\*\\*](http://info7*****). De dicha publicación se advierte que **personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, presentó ante los medios de comunicación al menor agraviado \*\*\*\*\* , como miembro de una banda de multihomicidas, secuestradores y espías, lo cual aconteció en las instalaciones de dicha Procuraduría Estatal. Del video se puede apreciar como el agraviado y otras personas son conducidas y custodiadas por elementos policiales de la Procuraduría Estatal, llevándolos a un área en donde se puede apreciar una pared con el logo de la citada corporación, frente al cual colocaron al afectado y otros sujetos.

Es de resaltar que dicha nota se publicó el día \*\*\*\*\*de noviembre del año 2012, por lo cual para ese día, el menor \*\*\*\*\* ya se encontraba a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, en virtud de que el citado menor fue puesto a su disposición el día \*\*\*\*\*de noviembre de 2012-dos mil doce, continuando el menor a su disposición debido a la medida precautoria de arraigo que le fue concedida contra el referido menor.

Por lo cual, si bien es cierto que de la nota periodística se advierte que el menor afectado fue presentado ante los medios de comunicación por elementos de la policía ministerial de la Procuraduría Estatal, no menos cierto es que el **Agente del Ministerio Público Número Uno Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, al tener la custodia legal del menor \*\*\*\*\* , debió de tomar todas las medidas necesarias para que dicha exhibición no se llevara a cabo en aras de que éste cumpliera sus obligaciones de respeto, protección y garantía de los derechos humanos del menor afectado de

---

*En cuanto al video, se hace constar que tiene una duración de 1:49 minutos, se puede advertir de la existencia de un recuadro gris en la parte inferior que contiene un triángulo, una barra de tiempo, un temporizador, un ícono de bocina y otra barra pequeña.*

*Al accionar el botón del triángulo, en lo que interesa respecto al audio del mismo, se hace constar que del segundo 0:01 al 0:10 se precisa: “veinticuatro integrantes de una banda de multihomicidas, secuestradores y espías quienes pertenecían a un grupo de la delincuencia organizada ya se encuentran detenidos (...)”, al tiempo que se observa que de una puerta salen diversas personas del sexo masculino y femenino, las cuales portan un chaleco rojo con vistas color negro, mismas que son custodiadas por diversas personas con la cabeza cubierta con pasamontañas negro a las que se les aprecia armadas y además, portan un chaleco en color negro.*

*Haciéndose constar además, que al segundo 0:37 se observa a tres personas, la del centro coincide con los rasgos físicos del menor \*\*\*\*\* , quien porta el citado chaleco rojo y bajo éste una camiseta color blanca de manga corta; posteriormente, al segundo 0:42 se aprecia al fondo de la imagen el logo correspondiente a la Agencia Estatal de Investigaciones y frente a este colocan a dichas personas (...)*

conformidad con el Marco Constitucional y con el Derecho Internacional de Derechos Humanos.

Esta Comisión Estatal realiza la valorización de la nota periodística como evidencia dado que, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el caso Radilla Pacheco vs México señaló:

*“77. (...) En tal sentido, como lo ha señalado en múltiples ocasiones, el Tribunal considera que los documentos de prensa podrán ser apreciados cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso. Por ende, en el presente caso, serán considerados aquellos documentos que se encuentren completos o que, por lo menos, permitan constatar su fuente y fecha de publicación (...)”*

Al análisis de los medios probatorios ya expuestos, se tiene por acreditado que los **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, desplegaron conductas tendientes a exhibir al menor afectado a los medios de comunicación, y que el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros** no tomó las medidas necesarias para que dicha exhibición no aconteciera con el objeto de proteger y garantizar los derechos humanos del menor agraviado.

Todo lo anterior, trae como consecuencia que la autoridad fije ante la opinión pública, su postura sobre la culpabilidad del menor afectado, sin que éste ni siquiera hubiera tenido la oportunidad de ser oído y vencido en juicio, y más aún, sin que existiera una sentencia firme que lo condenara en virtud de los hechos que se le atribuyen. Lo anterior provoca que tanto en la opinión pública como en los medios de comunicación, se realicen opiniones incompatibles y perjudiciales a la presunción de inocencia del agraviado, debido a que éste es sometido a una estigmatización de culpabilidad.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha condenado en su jurisprudencia la exhibición de personas acusadas de la comisión de un delito, pues señala que el “artículo **8.2** de la **Convención**, exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella”<sup>44</sup>.

---

<sup>44</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Lori Berenson Mejía vs Peru. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004, párrafo 160.

De la misma forma, el **Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas** al entrar al análisis del artículo **14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, estableció que “todas las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio” <sup>45</sup>.

En el contexto mexicano, el **Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos Crueles Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas**, en el informe sobre la visita a nuestro país<sup>46</sup> estableció lo siguiente:

*“(...) 107. La delegación observó en la Secretaría de Seguridad de Jalisco una "sala de prensa" donde se convoca a los medios de comunicación colectiva para la exhibición pública de personas detenidas administrativamente por la supuesta comisión de delitos. Esta no es una práctica aislada. Según las alegaciones recibidas, se utiliza tanto en el ámbito policial, como ante los agentes ministeriales. La delegación pudo ver en los noticieros situaciones similares en otras zonas del país. Esta práctica, no sólo es una violación flagrante del debido proceso legal y del principio de presunción de inocencia, sino que además constituye un trato degradante al imponerles a los detenidos, sin juicio alguno, una sanción que, además, no está prevista en la ley. Algunas de las personas entrevistadas habían sido víctimas de esta realidad y les explicaron a los miembros de la delegación cómo habían tenido que enfrentarse a una discriminación desorbitada por parte de diversos sectores de la sociedad (...).”*

Dentro del mismo informe, el **Subcomité** realizó las recomendaciones pertinentes en relación a sus observaciones, entre las cuales incluyó la siguiente:

*“(...) revisar y eliminar la práctica generalizada de exhibir públicamente en medios de comunicación colectiva a personas privadas de libertad que todavía no han sido condenadas ni prevenidas de sus derechos y de defensa legal. Ya que este tipo de exposición no solo favorece su incriminación, **sino un trato cruel, inhumano y degradante** (...).”*

Asimismo, es importante destacar que el **Relator sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad, Rodrigo Escobar Gil**, en la sesión 148°

---

<sup>45</sup> O.N.U. Comité de Derechos Humanos. Observación General 32 “El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia”. CCPR/C/GC32. Agosto 27 de 2007, párrafo 30.

<sup>46</sup> ONU. Subcomité para la Prevención de la Tortura, informe sobre la visita de México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 31 de mayo de 2010, párrafo 114.

celebrada en la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** el día 14-catorce de marzo de 2013-dos mil trece, bajo los temas “La exhibición en medios de comunicación de víctimas del delito y de personas detenidas o bajo la responsabilidad del Ministerio Público o las Procuradurías en México” y “Derecho a la privacidad, víctimas de delitos y personas bajo responsabilidad del Ministerio Público, México”, expresó:

*[...] En mi condición tanto de Relator para México como de Relator para personas privadas de la libertad, es mi deber expresar en este escenario que realmente encuentro que estas prácticas que se han venido llevando a cabo por parte de las autoridades de México como un instrumento de política pública para mejorar la seguridad democrática, me parece que es una práctica inadmisibles y que es contraria a los derechos humanos.*

*Claramente es violatoria no solamente de la dignidad de la persona humana por ser una, por constituir un trato inhumano, cruel y degradante, sino que afecta los derechos más valiosos de la persona humana como es el derecho a la intimidad, al buen nombre, al honor, a la honra, los derechos de la familia, e incluso tiene grave repercusión en su ámbito social y laboral. Por eso esa práctica es totalmente inadmisibles [...] y esta práctica es lesiva y violatoria de los derechos humanos”<sup>47</sup>.*

De igual forma, con respecto al acuerdo preliminar para construir lineamientos de comunicación de las acciones en materia de seguridad, de fecha 23-veintitrés de febrero de 2013-dos mil trece, referido en la audiencia por los representantes del Estado Mexicano, el Relator se pronunció en el siguiente sentido:

*“[...] Por esa razón pues, yo quisiera invitar al Estado pues para que profundicen ese trabajo que están realizando en la elaboración de una política pública para prevenir estas prácticas; pero tampoco estoy de acuerdo con esos lineamientos preliminares en donde realmente se mantiene la práctica y se considera que, y se dice entre los lineamientos que hay que señalar el lugar donde la persona detenida desarrollaba sus actividades delictivas; si no ha habido un juicio y si no ha habido una condena penal, cómo se puede indicar el lugar donde desarrolla sus actividades delictivas; o que hay que mostrar la imagen para promover una cultura de la legalidad. Realmente existen unos límites para el Estado en su política criminal y de su política de prevención del delito, y ese límite, en las sociedades democráticas, está en la dignidad humana y en los derechos humanos. [...] por eso a mí me parece muy importante el esfuerzo que están haciendo las autoridades de México, pero yo invitaría a que se siguiera trabajando para diseñar una política pública en donde*

---

<sup>47</sup> Consultable en línea en la página <http://www.oas.org/es/cidh/>

*si bien es cierto es legítimo para el Estado combatir el crimen y prevenir la comisión de delitos, lo fundamental, lo fundamental es promover estas buenas prácticas para que en el futuro pues no se siga presentando a las personas detenidas o privadas de la libertad como, de esta forma degradante [...].*

*Por esas consideraciones yo si quería invitar al Estado, aun cuando nos dicen que son lineamientos preliminares, que se profundicen pues para adecuar pues todas estas políticas y prácticas en materia de seguridad ciudadana a los derechos humanos [...]"*.

Por todo lo anterior y una vez agotado el análisis de los hechos y evidencias en el presente caso, esta Comisión Estatal considera que existen los elementos suficientes para concluir que **personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado** y el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, por acción y omisión transgredieron el derecho del **menor \*\*\*\*\*** al debido proceso por violación al principio de presunción de inocencia y su derecho a la integridad y seguridad personal por tratos crueles, inhumanos y degradantes, en atención a los artículos **1** y **16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **1.1**, **5.2** y **8.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **2.1**, **7** y **14.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y **26 del Código Penal del Estado de Nuevo León**.

**E.** Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

El **artículo 1º primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos fundamentales del 10-diez de junio de 2011-dos mil once, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos a cargo del Estado están dispuestas tanto en el **artículo 1.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **artículo 2.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, instrumentos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país.

Por todo lo anterior, los **elementos ministeriales de la Procuraduría General de Justicia del Estado** y el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, al incumplir con su obligación constitucional de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos del **menor \*\*\*\*\*** y la **\*\*\*\*\***, quebrantaron su derecho a la **seguridad jurídica**.

Así también incurrieron en prestación indebida del servicio público al trasgredir las disposiciones contenidas en el **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y municipios de Nuevo León**.

**Cuarto.** Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos del **menor \*\*\*\*\***, después que rindió su declaración ministerial, cuando se encontraba cumpliendo una medida precautoria de arraigo en instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**; así como en perjuicio de la **\*\*\*\*\*** al haberle negado la información sobre el paradero de su hijo, el citado Salas Núñez, así como el contacto con éste.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado<sup>48</sup>.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**<sup>49</sup>, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

Así mismo, el **artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el*

---

<sup>48</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

<sup>49</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102 apartado B.

*Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

Por su parte, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado al respecto en su jurisprudencia y ha establecido<sup>50</sup>:

*"DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.*

*Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido."*

Además, el **artículo 113** de la **Carta Magna**, ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**<sup>51</sup>. La **Convención Americana**

---

<sup>50</sup> [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

<sup>51</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

**sobre Derechos Humanos** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno<sup>52</sup>.

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados<sup>53</sup>”*.

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad<sup>54</sup>”*.

#### **a) Restitución**

En este sentido, los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

*“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”*

---

<sup>52</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

<sup>53</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

<sup>54</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trindade y A.Abreu B., párr. 17.



La **Corte Interamericana**, por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación<sup>55</sup>. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

## **b) Indemnización**

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

*“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”*

## **c) Rehabilitación**

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales<sup>56</sup>.

## **d) Satisfacción**

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la

---

<sup>55</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

<sup>56</sup> Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**<sup>57</sup> se ha pronunciado:

*“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)”*

#### **e) Garantías de no repetición**

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar el tema de los derechos humanos a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos que gozan de dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

---

<sup>57</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura** establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos, efectuadas por **elementos ministeriales de la Procuraduría General de Justicia del Estado** y del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**; esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

Al **C. Procurador General de Justicia del Estado**.

**PRIMERA:** Se repare el daño al **menor \*\*\*\*\***, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

**SEGUNDA:** Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que servidores públicos de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, violaron lo dispuesto por el **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de la víctima.

**TERCERA:** De conformidad con los **artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado para Delitos Electorales y en Delitos Cometidos por Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

**CUARTA:** Previo consentimiento del afectado **menor \*\*\*\*\***, bríndesele la atención médica y psicológica que requiera, con base en la violación a su derecho a la integridad y seguridad personal.

**QUINTA:** Con el fin de desarrollar la profesionalización de los agentes investigadores, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Dra. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

D\MEMG/L'EJVO/L'EIP